



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 142

Bogotá, D. C., miércoles 21 de abril de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004 SENADO

por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo.

(por la cual se modifica la Ley 769 de 2002).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 95 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 95.** *Normas específicas para bicicletas y triciclos.* Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Parágrafo transitorio. Las Autoridades de Tránsito de los Departamentos, Municipios y Distritos podrán expedir la reglamentación y el permiso provisional para la circulación de bicitaxis o tricimóviles que presten el servicio de Transporte de Pasajeros, hasta tanto se expida la reglamentación Nacional respectiva y el reglamento pertinente de seguridad, o la Norma ISO sobre el asunto.”

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia establece como uno de los derechos fundamentales el derecho al trabajo. Derecho que el Estado debe proteger brindando las políticas y las garantías necesarias para que la población que se encuentra en edad laboral adelante actividades económicas. Para el año 2004 el índice de desempleo llega al 13.4%, sin tener en cuenta que la población que realiza labores informales es alta.

Frente a este imperativo constitucional y atendiendo las necesidades de la población colombiana el presente proyecto de ley prosigue con el espíritu constitucional al querer atender a la población que subsiste a través del trabajo informal de transporte de pasajeros en medio de tracción humana como lo es el triciclo, más comúnmente conocido como “bicitaxi o tricimóvil”.

Históricamente, la humanidad ha buscado la manera de transportarse mediante medios de tracción pasando desde el humano como en China e India, hasta llegar a los vehículos de tracción con energía solar y pilas de hidrógeno los cuales se encuentran en experimentación.

Los vehículos de tracción humana, han prestado el servicio desde tiempos anteriores al apareamiento de la escritura y es tal su utilización que hoy en día países como España, República Dominicana, Bolivia, Brasil, Japón, Venezuela, Uruguay, Paraguay, India, Chile, China, Holanda, México, Ecuador, Nicaragua, Alemania y Cuba, entre otros, lo utilizan como mecanismos de transporte no contaminantes del medio ambiente, como elementos turísticos y como medio de empleo para una importante capa social.

“En Kenia Occidental al Nqware Bicycle Transportes Youth Group, le fue otorgado el premio Colin Relf 2001, este grupo conformado por cuatro varones que en 1991, vivían cerca del mercado de Chiga, a 20 kilómetros de Kisumu, decidieron usar sus bicicletas para acarrear carga de y hacia el mercado por un precio, en este año el grupo estaba conformado por 200 ya en el año de 1994, el número de miembros se había incrementado a 1.500.

El objetivo del grupo es ayudar a mejorar económica y socialmente a sus miembros, ofrecerles préstamos a intereses bajos, crear oportunidades de trabajo y fomentar el acceso a educación y servicios de salud. Esta actividad del grupo ha hecho una contribución importante a la comunidad al hacer más fácil la situación de transporte, dando trabajo a los desempleados y reduciendo el potencial de desocupación y actividades antisociales entre los varones juveniles¹.

De otra parte, el Estado debe seguir pensando en la manera de ofrecer soluciones de empleo para todos y es importante recordar que este sistema existe en las ciudades grandes y pequeñas tanto por la falta de empleo como por la falta en algunos casos de servicios de transporte en pequeños recorridos.

Un caso de lo anterior sucede en la ciudad de Bogotá donde la planeación urbanística se inclina hacia la vivienda planificada en conjunto residenciales, hacia los cuales no existe transporte público desde vías arterias teniendo el ciudadano caminar largas distancias o pagar un transporte de vehículo motorizado contaminante o a costos muy altos.

Las deficiencias de la prestación del servicio también son imperantes para que se tome la solución de permitir el servicio de bicitaxis o tricimóviles como medio de transporte, ya que estos prestarán sus servicios en distancias cortas, por vías no principales y arterias de los municipios y distritos, no deterioran la malla vial del barrio por su poco peso, ayudará con los agentes de policía en el servicio de seguridad de cada una de las zonas donde laboren y serán vigilantes de la seguridad de la zona.

En síntesis, Colombia no puede estar ajena a los cambios de los sistemas en el resto del mundo, y es tal el asunto que ONG y el Banco Mundial al ver la proliferación del negocio de transporte de pasajeros a través de bicitaxis o tricimóviles, han empezado a adelantar la creación de créditos para empresas del sector, es el caso de Vivacred, la cual financió 80 mototaxis en Río de Janeiro que dan servicio a más de 100.000 habitantes de la ciudad.

Este fenómeno ha conllevado a que pequeños empresarios y desempleados en los dos últimos años hayan creado un sinnúmero de pequeñas microempresas de las cuales se mantienen en promedio 3 personas por vehículo (el dueño y 2 conductores).

Con base en las anteriores reflexiones y teniendo en cuenta que la igualdad del hombre se basa en la forma en que se aplique la ley, pero, que la ley se hizo para beneficiar al hombre y a la sociedad, presento a consideración de los honorables Parlamentarios el presente proyecto de ley, recalcando que el Estado existe para proteger al

hombre y cubrir sus necesidades, y que la igualdad del hombre nos hace vinculantes frente a sus necesidades.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de abril del año 2004 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 218, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 20 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 218 de 2004 Senado, *por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo. (por la cual se modifica la Ley 769 de 2002)*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 20 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2003 SENADO Y 117 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad, con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.

En cumplimiento de la designación que me hiciera el Presidente de la Comisión Cuarta del Senado, me permito rendir ponencia para Segundo debate al proyecto arriba referenciado, en lo siguiente términos:

Consideraciones históricas y sociales

El proyecto presentado al Congreso de la República por el honorable Representante Jaime Cervantes, busca rendir un merecido homenaje al municipio de Soledad, Atlántico, más en razón a su historia, que su efemérides. Y decimos a su historia, ya que como lo presenta el autor del proyecto, los orígenes de Soledad se remontan a la insaciable sed de desarrollo que posee el ser humano, la cual lo lleva casi siempre a la búsqueda de mejores condiciones de vida.

¹ Proyecto de ley 054 de 2003 Cámara de Representantes. Congreso de la República de Colombia.

Precisamente, ese sentido de desarrollo de los nativos de Malambo, así como los de Galapa y Paloato encuentra en una zona que hoy es Soledad, un mejor lugar para “vivir”.

A decir de la historia escrita se tiene presente que la fundación de Soledad data de 1598, por parte de Don Melchor Caro, quien a través de actividades comerciales de tipo porcino encontró en esta parte del hoy departamento del Atlántico un lugar propicio para expandir sus labores mercantiles.

Con el paso del tiempo, y teniendo un referente en el río Grande de la Magdalena, así como la relación con otras poblaciones vecinas, Soledad se fue erigiendo en un sitio ideal para las operaciones de transporte fluvial, lo cual influyó para que su población fuera creciendo sobre la base de los elementos triétnicos que caracterizan nuestra historia y cultura. Blancos españoles, indígenas nativos y negros africanos fueron abriendo un horizonte de perspectivas históricas que hoy se ve reflejado en la expresión cultural de los soledaños, quienes precisamente en el organización y el cantar de la celebre Cumbia Soledaño hacen sentir la expresividad de un pueblo con tradición histórica.

Pero si Soledad sobresalió entre los poblados existentes en el período de la Conquista y Colonia española en territorio del hoy departamento del Atlántico, tampoco fue ajena en calidad de población en tiempos del período independentista, sobresaliendo como bien lo resalta el autor del proyecto que tratamos, que “Si algo hay que resaltar para fortalecer el haber histórico de Soledad es la estadía por dos ocasiones del General Simón Bolívar en la Villa de Soledad. La primera vez lo hizo en el año de 1820, cuando pasó revista a las tropas acantonadas en el municipio y por segunda vez, entre el 4 de octubre y el 7 de noviembre de 1830 y fue hospedado en la casa de la familia Visbal Pascuales, donde permaneció por unos 34 días, siendo atendido por el médico Santiago Gastelbondo, quien fue el galeno que le descubrió la enfermedad de tuberculosis que padecía”.

A través de la historia Soledad ha venido transitando por diversos avatares de los grandes acontecimientos nacionales, y serían muchos los de resaltar, destacándose la laboriosidad de sus habitantes, la expresividad cultural de su gente, el sentido de solidaridad de su población, y sobre todo, el deseo de salir adelante en medio de las dificultades que hoy padece, ya que en su sector territorial como municipio se han venido ubicando compatriotas que motivados por la fuerza de los irracionales señores de la guerra han asumido la triste condición de “desplazados”.

Y es que Soledad, que en 1744 fuera erigida en pequeña Villa, y 1814 en Villa de Soledad, es un municipio que sin temor a equivocarnos fácilmente cuenta aproximadamente entre 400-450 mil habitantes, más de la mitad de los cuales padece los problemas propios del departamento del Atlántico, como es las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), los problemas de pobreza y miseria, situaciones que se agravan cuando de por medio está como antes lo señalamos, el crecimiento desbordado que al no encontrar planes exactos para afrontarlos, se agravan con la llegada de compatriotas desplazados por la violencia.

En relación con la pobreza y la indigencia, de acuerdo con estadísticas del Departamento Nacional de Planeación, sobre un estudio del año 2000, última referencia sobre el tema, el departamento del Atlántico cuenta con un 68% de población en estado de pobreza, y un 28% en estado de indigencia. En este caso, Soledad no escapa a tales cifras.

A lo anterior se agrava, que el municipio de Soledad ha sido el más golpeado por crisis de empleo, toda vez que algunas empresas que en su momento se instalaron en el perímetro de dicho municipio,

cerraron sus instalaciones dejando a millares de trabajadores y empleados sin condiciones de subsistencia.

Como complemento de lo anterior, el comienzo del año 2004, y en lo que va corrido del mismo, no ha sido lo mejor para el departamento del Atlántico, y en especial para Soledad, en materia de orden público, ya que la “violencia” está azotando a un entonces tranquilo municipio, sin que esto signifique, que la pobreza de por sí conduce a la violencia, pero en cierta forma crea algunas bases para su desarrollo.

En tal sentido, cualesquiera que sean las obras que se soliciten a través del presente proyecto de ley, consideramos que deben llevarse a cabo no solamente en relación con la exaltación por la efemérides de Soledad, sino ante todo por los problemas económicos y sociales que viene padeciendo tan angustiada población, por lo que proponemos al honorable Senado de la República darle segundo debate al presente proyecto de ley.

Consideraciones constitucionales y jurídicas

Últimamente se ha venido discutiendo sobre si el Congreso colombiano tiene iniciativa de gasto o no, y esto en razón de los diferentes proyectos de ley que presentan los honorables Congresistas relacionados con proyectos de honores en donde se propone o solicita la realización de algunas obras de interés social sobre la base del presupuesto con cargo a la Nación. A continuación presentamos algunos casos revestidos por la honorable Corte Constitucional, que si es posible presentar iniciativas como la presente.

Sobre el particular, la mayoría de proyectos de leyes de honores después de surtir el trámite legislativo correspondiente, estos son objetados por parte del Gobierno Nacional, ya sea a través de la Oficina Jurídica de la Presidencia o por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y este es el caso del Proyecto de ley 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, “por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones”.

Entre las objeciones del Ejecutivo cabe mencionar entre otras lo que se denomina “vulnerabilidad” del artículo 151 de la Constitución Nacional, y la no adecuada interpretación del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que según el Gobierno Nacional ha sido aclarada en la Sentencia C-017 de 1997 por parte de la honorable Corte Constitucional.

De igual manera, el Gobierno Nacional aduce la “vulnerabilidad” del artículo 362 de la Constitución Nacional, la cual en su decir ha sido expuesta en la Sentencia C-219 de 1997 por la honorable Corte Constitucional.

Pero a nuestro parecer, existen una serie de sentencias de la Corte Constitucional, que con pronunciamientos concretos ha contribuido a aclarar el tema relacionado en el sentido de si el Congreso tiene iniciativa del gasto o no, y qué tan viables son o no los proyectos de honores que ocasiona inversión social con cargo al Presupuesto General de la Nación. Los siguientes son los casos, y las sentencias que sobre los mismos se ha producido por parte de la honorable Corte Constitucional:

Sentencia número 057 de 1993

La Sentencia 057 de 1993 tiene que ver con el tema de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 1989 originario del Senado de la República y radicado con el número de 1989 en la Cámara de Representantes, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones”.

En dicho proyecto, como se podrá analizar, se solicitan algunas obras, y sobre el particular la Corte Constitucional se pronuncia a

favor del proyecto, y por la iniciativa legislativa de poder presentar una iniciativa tendiente a la realización de las obras sociales que el municipio en mención requiere con cargo al Presupuesto General de la Nación.

El proyecto citado señala:

“El Congreso de Colombia”

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del trisesquicentenario de fundación del municipio de Marmato, departamento de Caldas y rinde reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 450 años de existencia.

Artículo 2º. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.

Ampliación de las redes de acueducto y alcantarillado.

Funcionamiento y dotación de la casa de la cultura.

Construcción de la sede del Gobierno Municipal y de un Coliseo de Deportes.

Dotación de la Escuela de Capacitación Minera, sede Marmato.

Construcción y pavimentación de las avenidas del nuevo Marmato.

Construcción y dotación de un Hotel de Turismo Municipal.

Dotación del Hospital

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto anual de cada vigencia una suma no menor a noventa millones de pesos (\$90.000.000), con el objeto de que la Escuela de Capacitación Minera, sede Marmato, pueda realizar sus objetivos y cumplir debidamente los programas académicos, de capacitación, investigación y extensión comunitaria.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional

Sobre los reparos que el Gobierno Nacional le presenta a la Corte Constitucional, dicho ente se pronuncia de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Del proyecto de ley. Los repartos de inconstitucionalidad que el Presidente de la República le formula a este artículo 2º consisten en que las últimas autorizaciones que puede otorgar el Congreso Nacional al Poder Ejecutivo son las contempladas en el artículo 150 número 9 de la Carta Política de 1991, relacionadas con la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales.

De otro lado advierte la objeción presidencial que el establecimiento u ordenación de un gasto público corresponde a la ley según los artículos 150-11, 345 y 346 del Estatuto Superior. O recibir al efecto facultades extraordinarias a términos del artículo 150-10 ibídem.

Observa la Corte:

Nota esta Corporación en primer término que las obras de contenido y provecho social del artículo 2º se fundan en el artículo 76 numeral 20 de la Carta de 1886 que permitía al Congreso *fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.*

Ha de dilucidarse entonces la cuestión de constitucionalidad de tales obras, que se traducen en gastos públicos que han de desembolsar el Estado para atenderlas.

Lo primero que ha de resaltarse es que a pesar de la redacción que ofrece el artículo 2º del proyecto de ley en el sentido de ‘autorizar’ al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de las distintas obras de beneficio público que en el mismo se relacionan, en verdad lo que se hace es decretar un gasto público y más concretamente un gasto público de inversión social, que con motivo de la conmemoración del trisesquicentenario de la fundación del municipio de Marmato, consideran los Legisladores que se asociaban a tal acontecimiento.

Se entiende y explica el sentido del vocablo ‘autorizar’, porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto Nacional, preparar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações (arts. 151 y 346).

De esta manera será una ley de la República (el proyecto de ley en vía de convertirse en ley) la que estará decretando el gasto público y así se ajusta el proyecto con los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración), 345 (no puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso) y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos de Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso).

Se cumple así también la previsión del inciso 2º del artículo 346 que señala que en la Ley de Apropiações no podrá incluirse, entre varios conceptos, partida alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior.

La Ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decretan en tal proyecto a favor de obras de interés social del municipio de Marmato.

Ha de anotarse por último que es impropio aducir como violada, norma de competencia de un texto de la Carta de 1991 (art. 150-9), mas de todos modos, la Constitución anterior contemplaba igual previsión (art. 76-11).

Por tal razón dicha es exequible el artículo 2º del proyecto de ley”.

Sobre el artículo 3º del citado proyecto, la Corte Constitucional conceptúa:

“Artículo 3º del proyecto de ley

A través de esta norma se ordena incorporar en el presupuesto anual de cada vigencia la suma de 90 millones de pesos con destino a la Escuela de Capacitación Minera de Marmato, para satisfacer necesidades académicas, investigación y extensión comunitaria.

Observa la Corte que nuevamente en este artículo 3º el Congreso decreta un gasto público que ha de incorporarse en los presupuestos de rentas y ley de apropiaciones futuros, para que la Escuela de Capacitación Minera de Marmato, entidad de carácter público, cumpla sus objetivos de beneficio educativo, como son los mencionados en el referido artículo.

Dicha, escuela, según se sostiene en el escrito de objeciones constitucionales de la Presidencia de la República, fue creada mediante la Ordenanza número 25 de 25 de noviembre de 1986.

Se trata entonces, en el presente caso, al igual que lo prevenido en el artículo 1º del presente proyecto de ley, decretar un gasto público, con la observancia de los cánones constitucionales, según se explicó al analizar dicho artículo.

Ahora bien, la censura presidencial señala que se está frente al evento de una renta de destinación específica que como tal está proscrita por el artículo 359 de la Carta.

Responde la Corte a lo anterior que el evento *sub lite* no se configura renta pública de destinación específica, ya que no se trata de un ingreso o recurso permanente y específico del presupuesto nacional que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública. Únicamente en el artículo 3° se destinan unos dineros estatales (gastos públicos) para atender el funcionamiento de la mencionada escuela”.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, Sala Plena, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Decláranse infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 Senado de la República (198 de 1989 Cámara de Representantes) *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones* sólo en cuanto hace al planteamiento de inexecutable de tales objeciones.

Segundo. Envíese el presente proyecto de ley al señor Presidente de la República para su sanción, quien dispondrá su promulgación como ley.

Tercero. Remítase copia de la presente sentencia al señor Presidente de la República y a los señores Presidentes del Senado y de la Cámara.

COMENTARIO

Ante un pronunciamiento como el producido por la honorable Corte Constitucional sobre un caso específico de un Proyecto de Ley de Honores que solicita la realización de obras de interés social con cargo al Presupuesto General de la Nación, no queda comentario alguno que señalar, que entre las funciones del Legislativo está la de poder presentar proyectos de ley de tal tipo.

Sentencia número C-343 de 1995

La Sentencia C-343 de 1995 está relacionada con las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, “por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico”, proyecto donde se solicitan unas obras con recursos a cargo del Presupuesto General de la Nación.

“El Congreso de Colombia”

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el “Templo de San Roque” ubicado en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional; para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para terminar la total restauración del Templo de San Roque. Para ello, una vez aprobada la presente ley, la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3°. Las partidas asignadas según el artículo anterior serán giradas al municipio de Barranquilla y administradas por la

Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para el efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4°. La Junta de Conservación del Monumento Nacional “Templo de San Roque”, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

El Gobernador del Atlántico, o su delegado.

El Alcalde de Barranquilla, o su delegado.

El Arzobispo de Barranquilla o su delegado.

El Párroco de la Iglesia de San Roque, quien además será el Secretario de la Junta.

Dos representantes de la Asociación de ex alumnos del Colegio de San Roque de la Ciudad de Barranquilla, escogidos por la Junta Directiva.

Un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, escogido por la junta Directiva.

Un representante de la Academia de Historia del departamento del Atlántico, escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del “Templo de San Roque” y de toda la zona suroriental de Barranquilla, para lo cual contará con su presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación del Atlántico y de Barranquilla, respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la junta de Conservación del Monumento Nacional del “Templo San Roque”, se editará una edición de cinco mil ejemplares (5.000), con cargo al Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratado por esta.

Artículo 5°. A la entrada principal del “Templo de San Roque” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del templo; lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado, destacando particularmente el nombre del Reverendo Padre Stanley Matutis.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMENTARIOS

El presupuesto estima ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta.

En la ley de apropiaciones se fijan los gastos de la administración (C.P. Art. 150-11) con base en las leyes precedentes que los han decretado.

“No se discute que respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C.P. Art. 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C.P. Arts. 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende incluso a las leyes que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el Presupuesto General de la Nación, esto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.P.: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y c); del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasa nacionales.

“Salvo el caso de las especificaciones materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C. P. Exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar exequible, desde el punto de vista formal, el Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el Presidente de la República, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del proyecto.

Segundo. Declarar exequible, desde el punto de vista material, el Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado y 45 de 1993 de la Cámara, por haberse encontrado infundada la objeción que sobre el particular formuló el Presidente de la República, en cuanto no se vulneró el artículo 355 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese, publíquese, comuníquese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

COMENTARIOS

La Corte Constitucional una vez es clara cuando señala “Salvo el caso de las especificaciones materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.

Sentencia número C-490 de 1994

La Sentencia C-490 de 1994, relacionada con las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto”, donde se aclara lo concerniente al artículo 154 de la Constitución Política de nuestro país, se plantea lo siguiente:

“De cualquier manera, el artículo 154 de la nueva Constitución quedó así:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional. No obstante solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participantes en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

Como se ve, el texto de 1991 dejó de mencionar las leyes que decreten las inversiones públicas o privadas y las que creen servicios a cargo de la Nación o las traspasen a esta, con lo cual devolvió a los miembros del Congreso capacidad para presentar proyectos de ley para esos fines, lo que es igual a haberles restituido la iniciativa en materia del gasto público que la Reforma Constitucional de 1968 les había quitado, salvo mediante adiciones a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Frente a esta norma, su comparación con la que precedió, la ponencia Yepes Arcila y los comentarios de Palacio Rudas, resulta infundado y contumaz pretender que la Constitución de 1991 no devolvió a los congresistas iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.

El contundente argumento de la jurisprudencia reiteradamente proferido por la honorable Corte Constitucional fue acogido por el Decreto III de 1996, actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando en su artículo 126 elimina dentro de las disposiciones que son contrarias el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, norma que en modo alguno conservada sin la discrecionalidad total al Congreso de la República como quiera que **exigía** el aval del Gobierno los proyectos que tuvieran complicaciones presupuestales.

COMENTARIO FINAL:

Por todas las razones y consideraciones antes expuestas, vemos jurídica y constitucionalmente viable el Proyecto de ley 119 de 1999 Senado, 129 de 1998 Cámara, “por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones”, por lo que consideramos y proponemos, que se remita el informe expuesto a la honorable Corte Constitucional para dirimir de una vez por todas lo relacionado con los proyectos de ley que solicitan obras de interés social con cargo al Presupuesto General de la Nación.

COMENTARIO FINAL:

Teniendo presente las consideraciones aquí expuestas desde los puntos de vista histórico, social, de ley y Constitucional; pero sobre todo, tomando referentes ya expuestos por la honorable Corte Constitucional, propongo a los honorables Senadores, aprobar en **segundo** debate el Proyecto de ley 247 de 2003 Senado, 117 de 2002 Cámara, “por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad, con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social”, con el articulado que a continuación proponemos:

PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 2003 SENADO,
117 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico con motivo de conmemorar

sus 405 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan y enaltecen con motivo de esta efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Soledad durante la causa de independencia de la República al albergar al Libertador Simón Bolívar entre el 4 de octubre y el 7 de noviembre de 1830, así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento del Atlántico.

Artículo 3º. Con motivo de esta efemérides, que se cumple y conmemora en el período de enero a diciembre del año 2003, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Soledad Atlántico en la fecha que se coordine, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y Miembros del Congreso de la República.

Artículo 4º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Soledad.

1. Construcción del Estadio de Fútbol, su Pista Atlética e Instalaciones Generales del Polideportivo Municipal.

2. Canalización total del cauce de los arroyos Don Juan, El Salao y El Platanal en su recorrido por el perímetro del municipio de Soledad.

3. Cofinanciación para la construcción del Centro Cultural e Histórico de Soledad.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la “Casa de Bolívar”, en razón a que estas instalaciones fueron declaradas Monumento Nacional por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación.

Artículo 6º. El Gobierno Municipal de Soledad creará una con motivo de los cuatrocientos cinco (405) años, la cual se encargará de la organización general de los actos de conmemoración. La designación hecha a los miembros de la Junta no causará erogación alguna al municipio como tampoco significará vinculación con el mismo.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción. Bogotá, D. C., 20 de abril de 2004.

Ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PLENARIA SENADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2003 SENADO

por la cual se prohíbe la comercialización de órganos humanos para trasplantes.

El honorable Senador Carlos Moreno de Caro ha presentado a consideración de la Corporación el proyecto de Ley citado, mediante el cual se pretende legislar en lo referente la prohibición de comercialización de órganos humanos para trasplantes.

Dicho proyecto fue ampliamente debatido en el seno de la Comisión VII del Senado. Se contó con la participación de numerosos sectores de la opinión profesional especializada y de diferentes

centros académicos. La Defensoría del Pueblo también hizo importantes aportes a la discusión del tema.

En consecuencia nos permitimos presentar la siguiente ponencia para segundo debate:

1. Análisis constitucional y legal

La Constitución Nacional en su artículo 49 dispone:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.”

De tal suerte que dimana directamente de la Constitución la facultad del Congreso de reglamentar por vía legal los aspectos concernientes a la salud de los colombianos y este punto referente a los trasplantes de órganos y tejidos está directamente relacionado con la asistencia médica y hospitalaria.

En nuestro concepto el proyecto de ley en estudio se ajusta a la normatividad constitucional en cuanto a los aspectos reglados por los artículos 154, 158, en concordancia con el artículo 169, que se refieren a la capacidad de iniciativa legislativa, la unidad de materia y al título de la ley, de modo que por estos aspectos no hay objeción alguna.

Pareciera derivarse del texto del proyecto que en Colombia está permitida la comercialización de órganos y tejidos y al respecto hay que señalar que de tiempo atrás existen unas normas que la reglamentan expresamente y las cuales no se cumplen.

El Código Penal Colombiano en su artículo 204 estatuyó el tipo penal de irrespeto a cadáveres en la siguiente forma:

“El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos actos de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa”.

El hecho de que la pena sea mínima no quiere decir que no sea un delito extraer tejidos u órganos de cadáveres en forma subrepticia con o sin afán de lucro.

El Decreto 1546 de 1998 regula actualmente la materia.

En su artículo 7º prohíbe toda forma de remuneración económica por concepto de donación de componentes anatómicos para un trasplante y en el artículo 8º prohíbe la exportación de los mismos, salvo permiso especial. Por su parte la Ley 73 de 1988 también prohíbe la comercialización de tejidos y órganos.

No obstante estas prohibiciones se sigue incumpliendo la normatividad vigente al respecto, tal vez por falta de verdaderos instrumentos de sanción de esas conductas.

Por el aspecto jurídico entonces es concluyente la atribución que tiene el Congreso Nacional para legislar sobre la materia y no se observan vicios de inconstitucionalidad ni de ilegalidad.

2. Análisis de conveniencia

El contenido del proyecto obedece a la necesidad de entrar a reglamentar por vía legal el proceso de trasplantes de tejidos y órganos para los cuales ha estado rigiendo la Ley 73 de 1988 y el Decreto 1546 de 1998.

Luego de un profundo estudio del proyecto podemos concluir que es ampliamente conveniente y necesario, para establecer cortapisas al criminal comercio de tejidos en que se ha estado incurriendo en los últimos años, quizá por la falta de una ley específica y clara a ese respecto.

Como se ha podido demostrar en los debates, de Colombia se han estado exportando fraudulentamente córneas hacia los países vecinos, islas del Caribe y Centroamérica.

Es necesario tener en cuenta que en los últimos años se han conocido estadísticas según las cuales la lista de espera en Colombia para un trasplante de un órgano o tejido supera en muchas ocasiones los doce meses, mientras en el exterior la cifra es significativamente menor.

Este es el listado de receptores autorizados el 23 de agosto de 2003 en el territorio colombiano.

Pacientes en espera agosto /2003-08-25	Medellín	Bogotá	Cali
Riñón	25	70	80
Corazón	0	2	4
Hígado	4	15	8
Total	29	87	92
Total Colombia			208

Listado con el número de trasplantes realizados por ciudad, durante el año 2002

Trasplantes 2002	Medellín	Bogotá	Cali
Hígado	43	7	38
Riñón	239: 88% de cadáver 12% vivo relac.	77% de cadáver 70: 23% vivo relac.	120: 75% de cadáver 25% vivo relac.
Corazón	6	3	10
Páncreas	2	0	0
Pulmón	1	0	0
Laringe	1	0	0
Tráquea	1	0	0
Total por ciudad	293	80	168
Total Colombia			541

Es necesario entonces introducir una ley que prohíba el comercio de componentes anatómicos humanos con fines especulativos o de lucro económico, que penalice severamente esa conducta y lo mismo que la indebida utilización de la presunción de donación también denominada como presunción de no oposición, establecida en la Ley 73 de 1988 y el Decreto 1546 de 1998, artículo 6°.

Por ello nos atenemos a las modificaciones al texto original aprobadas en el primer debate, tanto para el título como para el articulado.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley 09 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la extracción de componentes anatómicos humanos para trasplantes*, de acuerdo con el texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Senado.

Atentamente.

Bernardo Alejandro Guerra Hoyos,
Senador Ponente.
Angela Victoria Cogollos Amaya,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2003 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima del Senado el día martes 23 de marzo de 2004, por medio de la cual se reglamenta la extracción de componentes anatómicos humanos para trasplantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la ablación para comercialización con ánimo de lucro de componentes anatómicos humanos: órganos, tejidos y fluidos corporales. La donación y/o trasplante deberá hacerse siempre por razones humanitarias.

Parágrafo. Las instituciones que funcionen con la debida autorización como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes podrán cobrar el valor de la extracción del componente, incluyendo el valor del procesamiento del órgano o tejido, la hospitalización del donante, el cuidado médico del mismo, los exámenes de laboratorio que fuere necesario practicar, el valor de las pruebas inmunológicas y de histocompatibilidad indispensables para la realización del trasplante, el valor del trasplante, gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico postoperatorio del paciente trasplantado.

Artículo 2°. Quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona, sin la correspondiente autorización o con el propósito de comercializarlo, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión. Esta misma sanción se aplicará a quien participare en calidad de intermediario en la comercialización del componente.

Parágrafo. Dicha pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si el individuo fue colocado en situación de indefensión, se ha abusado de su situación física, económica o síquica o es menor de edad.

Artículo 3°. Los profesionales de la salud que directa o indirectamente participen en procesos no autorizados de extracción de componentes anatómicos o de trasplante de los mismos, incurrirán en pena de cuatro a siete años de prisión, y suspensión de la licencia profesional por igual término.

Artículo 4°. Las instituciones autorizadas como bancos de componentes anatómicos y centros de trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley, o las normas previstas para la presunción de donación de que trata el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 y el artículo 6° del Decreto 1546 de 1998, serán sancionadas con la suspensión o pérdida definitiva de la licencia de funcionamiento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 15 del 2004. Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, *por la cual se prohíbe la comercialización de órganos humanos para trasplantes*.

En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el día veintitrés (23) de marzo de 2004, se inició con la lectura de la

Ponencia para Primer Debate, presentada por los honorables Senadores Angela Cogollos y Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, al proyecto de ley de autoría del honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad.

A continuación, somete a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado unánimemente tal como fue presentado en la Proposición Sustitutiva al Pliego de Modificaciones, la cual consta de cinco (5) artículos y con las sugerencias presentadas por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda en los artículos primero, cuarto y quinto.

Puesto en consideración el Título del Proyecto, este fue aprobado también por unanimidad de la siguiente manera: *por medio de la cual se reglamenta la extracción de componentes anatómicos humanos para trasplantes.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate la honorable Senadora Angela Cogollos

y el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en Acta número 24 del veintitrés (23) de marzo de 2004.

El Presidente,

Honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004), se ordena su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

TEXTOS APROBADOS EN SESION PLENARIA

Nota aclaratoria

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2004, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2004

Doctora

MARIA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

IMPRENTA NACIONAL

Ciudad

Referencia: Nota Aclaratoria Publicación.

Respetada doctora:

Por razones de celeridad, esta Sección involuntariamente, la semana inmediatamente anterior, envió a publicar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria el día 31 de marzo del presente año del Proyecto de ley número 01 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*, sin la debida revisión y posterior firma de los Ponentes del mismo.

Por lo tanto enviaré nuevamente el texto correspondiente con las respectivas firmas para que la Imprenta Nacional, proceda a su publicación, con la aclaración respectiva.

Cordialmente,

Johny Fortich Abisambra,

Jefe Sección de Leyes,

Senado de la República.

Anexo: Texto definitivo.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2004, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2º. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3º. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4º. El inciso 1º del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación”.

Artículo 5º. Eliminado.

Artículo 6º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 7º. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho

(8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8º. El Título XVI, Libro segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. *El que amenace a una persona que fue testigo presencial de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito”.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. *El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 454C. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas. *El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Artículo 9º. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes de juez o magistrado.”

Artículo 10. Las penas de prisión previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido

en el artículo 2º de la presente ley. Los artículos 444 A, 454 A, 454 B, 454 C, del Código Penal tendrán la pena indicada en la respectiva disposición.

Artículo 11. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo así:

“Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

Artículo 12. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto”.

Artículo 13 (Artículo Nuevo). El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Artículo 14. (Artículo Nuevo) El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“Artículo 444. Soborno. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 15. (Artículo Nuevo) El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un Servidor Público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) o mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8)”.

Artículo 16. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 31 de marzo de 2004 al Proyecto de ley número 01 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rodrigo Rivera Salazar, Senador Ponente; Mario Uribe Escobar, Claudia Blum de Barberi, Luis Humberto Gómez Gallo, Carlos Gaviria Díaz (no firma), Senadores de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de abril de 2004, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 2 del artículo 1° de la Ley 68 de 1993 quedará así:

Doce miembros elegidos de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado Pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el Pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

Artículo 2°. El artículo 7° de la Ley 68 quedará así:

Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que les hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del 20 de julio de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 14 de abril de 2004 del Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993”, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2002 CAMARA Y 177 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de abril de 2004, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS, DEL ACTO DE
CUIDADO DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, Capítulo I, artículo 2°, los principios éticos de

Beneficencia, No-Maleficencia, Autonomía, Justicia, Veracidad, Solidaridad, Lealtad y Fidelidad, orientarán la responsabilidad deontológica - profesional de la enfermería en Colombia.

CAPITULO II

Del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

TITULO II

FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO
DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V artículos 14 y 15.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de

personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

TITULO III

RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL DE ENFERMERIA EN LA PRACTICA

CAPITULO I

De las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica.

La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, más no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el sujeto de cuidado y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aún después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas y demás profesionales de la salud en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre profesionales de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

CAPITULO III

De la responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo

que desempeñe en las instituciones prestadoras de salud en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan es sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas la presente ley.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho a ser ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes de las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o su desarrollo profesional. Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrán menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

CAPITULO IV

De la responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y las recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas, en las cuales ellos o sus representantes legales no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO V

Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, a la familia y a la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto solo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Objeto y competencia de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo 39. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería, y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la

profesión de enfermería en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. La composición y funcionamiento del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, serán las consagradas en la Ley 266 de 1996.

Artículo 40. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales Eticos de Enfermería

Artículo 41. El Tribunal Nacional Etico de Enfermería está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Enfermería, de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos o más departamentos o Distritos Capitales.

TITULO V

DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares

Artículo 42. El profesional de enfermería que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.
2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.
3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.
6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.
8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.
9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 43. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del cuidado de enfermería.

Artículo 44. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 45. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 46. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 47. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 48. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 49. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 50. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 51. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 52. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 53. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 54. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 55. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 56. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 57. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 58. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 59. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para

presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 60. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 61. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la enfermería.

Parágrafo 1°. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Parágrafo 2°. Los tribunales éticos de enfermería recibirán financiamiento de los recursos nacionales y territoriales para cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, aplicación de sanciones y orientación de ejercicios pedagógicos sobre ética y bioética a los profesionales de enfermería que incurran en faltas al código deontológico.

Artículo 62. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 63. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 64. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 65. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los tribunales departamentales éticos de enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la unidad de registro de enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 66. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión del ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, los atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales departamentales éticos de enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 67. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 68. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 59 y 60, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 69. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 70. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 71. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 72. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 73. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección del perito se hará de la lista de peritos de los tribunales de enfermería.

TITULO VI

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 74. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1996.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 14 de abril de 2004 al Proyecto de ley número 177 de 2003 Senado, número 61 de 2002 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones”, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jorge Castro Pacheco,
honorable Senador Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 142 - Miércoles 21 de abril de 2004	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 218 de 2004 Senado, por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo; (por la cual se modifica la Ley 769 de 2002).	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate Senado al proyecto de ley número 247 de 2003 Senado y 117 de 2002 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad, con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo plenaria Senado al proyecto de ley número 09 de 2003 Senado, por la cual se prohíbe la comercialización de órganos humanos para trasplantes.	7
TEXTOS APROBADOS EN SESION PLENARIA	
Texto al proyecto de ley número 01 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2004, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de abril de 2004, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.	11
Texto definitivo al proyecto de ley número 061 de 2002 Cámara y 177 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 14 de abril de 2004, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.	11